

BOGOTA 2 Septiembre 2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
EN SALVO CONDUCTO AL GOBIERNO
5835
11 SEP 2018
24873
Sandoval
10

Señores: Corte Suprema de Justicia
Calle 12 #7-65

Ref: Acción de Tutela ART 86 C.N

024873

Accionante: Jose Santiago Sanchez Rojas Accionados;

Juzgado 7° del Penal del Circuito Especializado el
cual me condeno y el Juzgado 9° de Ejecución de
Penas de medida de seguridad y el Abogado Claudio
Ivan Sambrano Pinzon.

En el Art 86 de la Constitucion nacional y demas normas
concordantes, Presento Acción de tutela contra los Juzgados
y nombrados, con el fin de que se protejan y tutelen mis
derechos fundamentales los que han sido vulnerados por parte de
los Juzgados ya mencionados sin tener en cuenta que e sido
condenado en dos ocasiones por el mismo delito por los cuales
fuy extraditado a estados unidos.

Aboco el conocimiento de las diligencias por parte del
Juzgado 9° de Ejecución y Penas de medidas de seguridad
de esta ciudad mediante escrito presentado los dias 28 de
enero y 3 de febrero del 2016, el Penado Sanchez Rojas
solicitó al despacho ejecutivo la libertad condicional a la
extincion de la sancion penal y con la subsecuente
libertad inmediata, respectivamente peticiones que en
providos del 08 de marzo y 1 de septiembre del 2016
fueron negados con fundamento en que no era posible
reconocer dentro de este asunto por el lapso de tiempo
que el procesado estuvo privado de la libertad.

1) Cuenta de la extradición concedida al gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

A través de memoriales presentados el 01 de Abril y 21 de Septiembre del 2016, el defensor del condenado interpuso recurso de apelación en contra de las anteriores determinaciones.

El Juzgado 9º de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad, Mediante auto del 31 de mayo de 2017, Concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que la carpeta fue enviada a esta Corporación a fin de desatar las alzadas interpuestas, y a ello entonces se proceda.

En efecto el 08 de marzo del 2016 el Juzgado Ejecutor negó la solicitud de libertad condicional impetrada a favor de José Santiago Sánchez Rojas, al considerar que para dicha fecha el Penado aún no había cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta, es que veamos la vulneración a los derechos humanos, Internacionales y la violación de las leyes y de los señores Jueces que promueven las leyes en Colombia de que el Juzgado 9º Penal del circuito vulnero por defensa técnica condenándolo en dos ocasiones por los mismos procesos, y la Resolución 15 del 26 de enero del 2005 proferida por el Ministerio del Interior y Justicia de Colombia se trata de supuestamente de conductas diferentes, Razón por la cual el Juzgado 7º Penal respectivamente continuo con el proceso Penal en contra del señor Sánchez Rojas a pesar de la pasada extradición concedida donde ya purgó en Estados Unidos dicha condena de otra parte mediante decisión de 01 del Septiembre de 2016 el Juzgado Ejecutor luego de aludir al contenido del auto del 27 Mayo 2016 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Resolución N° 15 del 26 enero 2005 expedida por el Ministerio del Interior y Justicia y del proveído de fecha 20 de enero del 2016 proferido por la Sala Penal de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, advirtió que bajo los mismos argumentos en repetidas oportunidades, y dentro de diferentes

3) Actuaciones el recurrente en una constante burla y
violaración a las leyes contra el Penado. 3

Frente al auto de fecha 08 Marzo del 2016 por medio del cual se negó la libertad condicional al penado Sanchez Rojas, sostiene el recurrente que con ocasión a la solicitud de extradición elevada por el gobierno de los Estados Unidos, su prohibido aceptó en un único "COUNT", es decir, por una sola actividad criminal, sin tener en cuenta que fue condenado por tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

El delito de conspiración para importar heroína en los Estados Unidos, por hechos imputados en la Corte Americana pero que hacen referencia a los acontecimientos que originaron su captura en territorio colombiano el día 24 de Julio del 2003 en la ciudad de Cartagena, Razón por la cual, considera, se trata del mismo hecho puntual, pues existe identidad entre la sustancia física y cronología de los hechos adelantados en los dos procesos judiciales,

En ese orden, sostiene que el posterior requerimiento de la autoridad Colombiana constituyó una flagrante violación al principio del non bis in idem, por lo que solicita se reconozca a su prohibido dentro del presente proceso, el lapso de tiempo previsto entre el 15 de Septiembre de 2005 data en que fue extraditado, al día en que quedó ejecutoriada su sentencia en Colombia, esto es, 16 Abril de 2008, para a partir de hoy y de ahora, conceder el subrogado de la libertad condicional.

Punto al Provedo de fecha 01 de Septiembre de 2016, por medio del cual se negó la extinción de la pena y libertad inmediata al penado Sanchez Rojas, reprocha el reciente defensor que la Juez de instancia haya negado su solicitud con fundamento en el contenido de actuaciones jurídicas desarrolladas a partir de la negativa a la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por su anterior homólogo, pues dicha petición fue deprecada sobre la base de una prescripción penal, y no sobre el desconocimiento o violación del principio de la cosa juzgada, o garantía del non bis in idem.

4) Premisa que soporta su solicitud y que no fue analizada por el Juez Ejecutor. 4

Abrega que el a quo no observó tan siquiera las citas jurisprudenciales de su alzada, en donde se alude a una situación jurídica análoga a la planteada, concretamente, a la equívoca situación de tomar al concepto de extradición proferido por la honorable corte suprema de justicia o al fundamento de las resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional, puesto que tanto uno como otro se fundamentan en la acusación o "indictment", y no en una sentencia foránea ejecutoriada.

Destaca la improcedencia de fundamentar la negativa a su petición en las resoluciones de carácter administrativo proferidas por el Gobierno Colombiano, al aseverar que para dicha data la posición jurídica plasmada en las citadas citas jurisprudenciales relacionadas con el carácter progresivo de las conductas de narcotráfico permitía un doble juzgamiento por cuenta del país requirente como del país requerido, por lo que se carecía hasta ese entonces de competencia para pronunciarse acerca de la vulneración de la garantía del non bis in idem, postura esta, que con ocasión a un cambio jurisprudencial fue desechada por el alto tribunal, para ahora indicar que tratándose de la extradición de colombianos por nacimiento, la función de la corte no se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley aplicable, sino también, de acuerdo con los fines del estado, a propender por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales contempladas en la constitución política, evitando que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho punible.

Advertiendo entonces que la sentencia condenatoria proferida en el estado colombiano cobro ejecutoria después de que su representado hubiese sido extraditado a los Estados Unidos, lugar donde purgo una condena, que en su sentir, corresponde a los mismos hechos por los que fue condenado en Colombia, considera necesario remediar la manifiesta violación al principio de non bis in idem transgredido a su asistido, por lo que demanda de la colegiatura se revoque la decisión impugnada.

5) Para en su lugar, decretar la extinción de la sanción penal a favor de José Santiago Rojas Sánchez, y de Contera, su libertad inmediata e incondicional.

El Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con el Art 80 de la ley 600 de 2000.

De acuerdo con la solicitud deprecada por los señores defensores se ocupa la sala de determinar si en el presente asunto y en perjuicio del Penado Sánchez Rojas se trasgredió la garantía constitucional del non bis in idem por cuenta de las penas impuestas por el Juzgado 7º Penal del circuito Especializado de Bogotá, así como por el Tribunal del distrito sur de New York por virtud de la extradición consentida al gobierno de los Estados Unidos para con base en ello determinar la viabilidad de ordenar la libertad condicional, o la extinción de la pena y libertad inmediata al condenado, si fuera el caso.

En desarrollo de tal cometido, es menester precisar que, ciertamente, tal y como lo manifestó el defensor, a partir del concepto del 19 de febrero de 2009, proferido bajo el radicado No 30.37418, cuando se trate de extradición de Colombianos por nacimiento la función del alto tribunal va más allá de la verificación de ciertos requisitos, en la medida que se debe propender por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales contemplados en la Carta Política, dentro de los cuales encuentra evitar que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho punible, esto es, que se trasgreda el principio del non bis in idem, postulado constitucional que se encuentra desarrollado en el Art 8º del código Penal, que forma parte de la garantía al debido proceso consagrado en el Art 29 de la Constitución Política, y que tiene además una estrecha relación con el principio de la cosa juzgada previsto en el Art 19 del código de procedimiento penal, pues la prohibición de imputar más de una vez la misma conducta punible envuelve la imposibilidad de someter a nuevo juicio a quien ya le ha sido resuelta su situación jurídica de manera definitiva.

6 Su transcendencia es tal que ha sido desarrollado por diversas 6 instrumentos internacionales de obligatoria aplicación en el país, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad establecido en el Art 93 de la Carta Política.

En lo que a materia de extradición concierne, cabe recordar que si la persona solicitada por el Estado receptor ya ha sido juzgado por los mismos hechos que motivan la petición, se impone dar aplicación al principio de cosa juzgada penal en su sentido negativo o excluyente, impidiendo que aquel nacional sea enjuicado dos veces por el mismo hecho.

Esta prohibición opera tan solo cuando se cumplan las siguientes condiciones que la persona contra la cual se adelanta el proceso sea la misma que es solicitada en extradición, que exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, y que el hecho objeto de juzgamiento sea el mismo que motiva la solicitud de extradición.

Pues bien, en el caso que suscita la atención de la sala, la defensa del procesado Sanchez Rojas aduce que la sentencia dictada en el marco de la extradición concedida al Gobierno de los Estados Unidos corresponde a los mismos hechos objeto de investigación y juzgamiento en el proceso penal adelantado en el estado colombiano, de ahí que considera la existencia de un doble juzgamiento, que impone reconocer a su patrocinado dentro de este asunto la condena impuesta en el extranjero, y de contra, la substiguiente libertad inmediata por extinción de la sanción penal.

En ese orden, el Tribunal advierte en primer lugar, la necesidad de analizar si en el caso en concreto concurren o no los presupuestos atrás reseñados para determinar la existencia de cosa juzgada penal en materia de extradición veamos.

En la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 3 de junio de 2004, y dentro del acápite correspondiente a la "Identidad de los procesados", se consignaron respecto del acusado José Santiago Sanchez Rojas los siguientes datos:

7" Jose Santiago Sanchez Rojas, dijo identificarse la C. de C. 7
Nº 11.436.309 de Facativá, nacido el 26 de Julio de 1970 en
Pachavita (Boyaca), de 33 años de edad, hijo de Luis Enrique
Sanchez y Ana Emilita Rojas De Sanchez, estado civil unido libre
con Luz Dary Diaz Lez, Padre de los menores Dixon Giovanni
de 8 años, Diana Marcela de 6 años y Edwin Santiago de
2 años, estudios hasta 2 de primaria, ocupación comerciante.

Sus rasgos morfológicos se consignaron en su indagatoria en los
siguientes términos: Se trata de un hombre de tez trigueña,
de 1.74 de estatura, cabello color negro y lacio, cejas pobladas,
ojos color café.

Ahora bien, en la nota Nº 2078 a través de la cual el
embajador de los Estados Unidos solicitó al Gobierno de Colombia
la extradición del procesado Sanchez Rojas, se indicó lo siguiente
respecto a su identidad.

La embajada se permite informar al ministerio que Jose Santiago
Sanchez Rojas es ciudadano de Colombia, nacido el 26 de Julio
de 1970, en Pachavita Boyaca, Colombia. Su descripción corresponde
a la de un hombre de tipo hispanico, de aproximadamente 5 pies
7 pulgadas de estatura (81.7 cm), con cabello oscuro, ojos
carmesinos, y pesa aproximadamente 176 libras (80 kg). Es
portador de la cedula Colombiana Nº. 11.436.309.

Señores magistrados: de la Corte Suprema de Justicia de
Bogotá D.C les pido el favor me tengan en cuenta
que como es posible que yo pueda ser condenado 3
veces por los mismos hechos cuando yo ya había pagado
en Estados Unidos en la corte internacional ya había
pagado dicha condena y muy claro está que las leyes
estadounidenses me entregaron alas leyes colombianas y se
alguna deuda me quedaron con las leyes colombianas porque
no me dejaron tras las rejas en Colombia pero no fue así
porque yo irrevocablemente quede en libertad en la fecha

8) Derechos civiles y políticos de 1966 Convención Americana⁸
Sobre derechos humanos 1969 Protocolo uno y dos adicionales
a los convenios de Ginebra de 1977, código de conducta
para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles
inhumanas, o degradantes de 1984, Convención Interamericana
para prevenir la tortura 1985 Conjunto de principios para la
protección de todas las personas sometidas, a cualquier forma
de detención o prisión 1988 Principios básicos para el tratamiento
de los reclusos 1990 Carta Democrática Interamericana, declaración
de Lima de 2001 Principios y buenas prácticas sobre la
protección de las personas privadas de la libertad 2008 y 1096
de 2005 dicen a la unidad familiar. Honorables jueces,
podemos ver el alcance de los derechos fundamentales de las
personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de la corte
constitucional a acudido a la nación de relaciones especiales,
de sujeción quedando sometido a un régimen jurídico peculiar
que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y
de los derechos fundamentales.

Sentencia T 793 de 2008 además de las relaciones especiales
T 574 de 2008 también ha establecido la jurisprudencia
constitucional que esa relación impone al estado el deber de
respetar y garantizar, íntegramente. Otra serie de derechos,
que no aun en tales eventos de especial sujeción admiten
restricciones o limitaciones como la vida, la dignidad humana
y la salud, la sentencia T 153 de 1998 ilustra tal deber al
hacer la siguiente distinción así mismo derechos como lo son
de la intimidad personal y familiar reunión, asociación,
libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión
entre otros que deben ser verificados en la sentencia antes
mencionada en este sentido sobre los derechos fundamentales de
los reclusos a quienes se considera sujetos de especial protección
constitucional, se pueden consultar las siguientes sentencias, T 424
de 1992, T 522 de 1992, T 596 de 1992, T 219 de 1993, T 420
de 1994, T 273 de 1993, T 388 de 1993, T 437 de 1993, T 705
de 1996, T 690-10, T 023-10. Entre muchas otras los deberes
pasivos que surgen para el estado.

9) Como consecuencia de la especial relación de sujeción que tiene con las personas privadas de la libertad se justifican también en los fines superiores que legitiman su poder punitivo, así lo da a entender el siguiente extracto de la sentencia T 579 de 2008 también se puede consultar a lo decretado en la sentencia T 881 de 2002 y no puede perderse de vista el cumplimiento de protección a un derecho según lo decretado en el Art 73 al 78 de la ley 65 de 1993 y por este motivo y según lo decretado por el Art 74 Ley 65 de 1993 solicitud de traslado modificado por el Art 52 de la ley 1709 de 2014, y lo decretado por el Art 75 causales de traslado modificado por el Art 53 de la ley 1709 de 2014 numerales 1 por estado de salud, 73 por estímulo a la buena conducta y durabilidad de tiempo en el centro carcelario actual, además bien la Corte Constitucional en sentencia T 428 de 2014 recordó la posición de esa corporación respecto del carácter discrecional de los traslados resultando que no por ello conlleva un ejercicio arbitrario.

En ese mismo sentido se expresó la Corte Constitucional en la sentencia T 319 de 2011 en donde se establece, que el INPEC goza de discrecionalidad, para decidir los traslados de los internos siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma, y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo y la causa de traslado por otra parte respecto a la facultad discrecional de INPEC la Corte Constitucional en sentencia del T 439 de 2013 señaló lo siguiente se considera que es arbitraria la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales del recluso por este motivo honorables jueces de la república hoy como ser humano privado de la libertad les solicito a ustedes el ordenar mi traslado hacia la penitenciaría de la ciudad de (Acacías meta) por las razones que se encuentran señaladas anteriormente, la presente solicitud está motivada en la libertad y garantía de mis derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, integridad física y psicológica, a la familia y al libre desarrollo de la personalidad entre otros que se encuentran en riesgo.

10 La Corte Constitucional, en sus reiteradas sentencias, a 10
expresado que además de los causales de traslado, el director
Nacional del INPEC, deberá tener en cuenta el conjunto de
derechos fundamentales y las circunstancias especiales de cada
caso, tales como los siguientes lo garantizan a la dignidad
humana necesidad de acceso a medicamento, alternativo por
edad Avanzada entre otros, en consonancia con los derechos
consagrados en los ART 1-44 de la Constitución Nacional
los cuales tienen el rango de fundamentales ver sentencia
T 214 de 1997.

Al estar cerca de mi familia y bajo las condiciones de
acceso a tratamiento médico adecuado y a mi comodidad, el
Proceso de preparación a la vida en libertad sería más efectivo
Para mí por este motivo honorables Jueces, Ustedes no
pueden ser ajenos a lo decretado por la sentencia de T 324
de 2011 dada por el honorable magistrado Ponente doctor

Jorge Ivan Palacio Palacio, quien da voto de preferencia
para la protección a mi salud y por esto hago uso al
ART 49 C.N para que se me respete el derecho a la
salud e integridad, en general vulnerado el respeto.

Honorables Jueces de la República de Colombia hay grito
ante la Justicia el proteger mis derechos vulnerados y como
ya lo reitero requiero mi traslado, para el lugar señalado
y en todo caso se le ordena al director Nacional del INPEC,
vinculación efectiva. El obtenerse de guardar silencio a sus
funciones de mi traslado ya que de ser así estarían violando
lo decretado en el ART 414 de la ley 906 de 2004 C.P.P.
Además estarían cometiendo una falta gravísima contemplada
en el ART 428 ley 906 del 2004 abuso a sus deberes,
también se estaría violando lo decretado en el ART 416 ley
906 de 2004 mas cuando obtengo protección por parte de la
Fiscalía General de la Nación, según los ART 133 y 134
de la ley 906 de 2004 C.P.P. de acuerdo a lo antes
exuesto por mi existencia mecanismo propios para que ustedes
ordenen mi traslado de manera inmediata sin pautas

11 O. Interrucciones algunas y áuz la obligación de los Jueces, es ordenar la efectiva protección de los Pretrados de la libertad con sus Traslados de acuerdo a los causales y que no pueda haber disculpa por parte del INPEC.

Es decir que el Centro Carcelario y sus señoras me den una pronta respuesta de carácter U Gracias por la atención prestada.

A mí me entregó en Colombia de día de estados unidos me entregó al Gavia de Colombia me revisión antecedente y no me apareció nada y se tenía dudas judiciales en Colombia porque no irrevocablemente me dejaron ante las leyes colombianas y se después de 7 años me volvieron a capturar por el mismo delito en mi extradición y siendo los mismo delitos que ya había pasado en estados unidos y en mi expediente reposa dos sentencias que me dieron una en Maramp y una en New York de 36 meses cada una y mi pasaporte reposa en mi expediente es por eso que les pido el favor sus señoras me den la suspensión de mi condena irrevocablemente y de carácter U.
Me acoso a la ley anteriormente: con lo días Habiles.

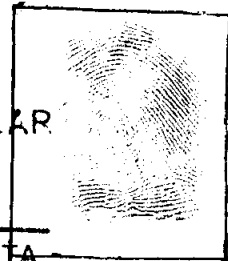
Firma: Santiago S Rojas

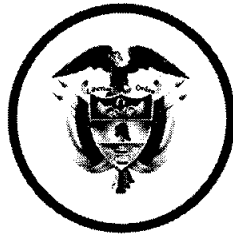
C.C : 11.436.309 FACATATIVA

TD : 85235

NUI : 885039

INPEC COMEB PIGUA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
06 SEP 2018
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

José Santiago Sánchez Rojas, mediante apoderado judicial, presenta demanda de tutela contra el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de esta ciudad, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, dentro del asunto penal que se adelanta en su contra por los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir, por lo que se vincula además a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que conoció en segunda instancia la decisión confutada.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

Se itera, que del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y a las partes e intervinientes del proceso penal adelantado en contra del accionante, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del líbelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las **doce (12) horas siguientes**, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes de la acción de tutela censurada, la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deberá informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del citado diligenciamiento, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Comunicar este auto al actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria